



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00176-00
Accionante: Elsa María Cuadrado de Cuadrado¹
Accionada: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver, la petición radicada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita que por intermedio de este Juzgado, se ordene a la Oficina de Apoyo Judicial para estos Despachos, efectuar la liquidación de las condenas contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección D, en aplicación del parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que por regla general los procesos declarativos terminan AL momento de proferir sentencia que accede o niega las pretensiones de la demanda y en caso de que el contenido de la misma sea condenatorio, corresponde a la parte beneficiada acudir a la entidad respectiva a procurar el cumplimiento de la sentencia en la oportunidad señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior significa, que la parte interesada debe presentar una solicitud ante la entidad demandada de cumplimiento de una sentencia y esencialmente adjuntar copia auténtica de la providencia, para que dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, la entidad cumpla la condena.

Ese término legal constituye plazo máximo otorgado por el legislador para proceder a cumplir la decisión judicial, de manera que en dicho lapso resulta prematuro que la parte interesada e incluso el Juez soliciten información sobre el cumplimiento. Ahora bien, si la entidad no obedece la orden judicial en la oportunidad legal o cumple parcialmente, la parte interesada cuenta con la posibilidad de: i) esperar a que la entidad demandada atienda la condena que se le impuso o ii) acudir ante el Juez de primera instancia, para solicitar la orden de apremio para procurar su cumplimiento.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Luis Andrés Tamayo Ruíz correo electrónico andres34t@hotmail.com

² Entidad demandada radicacion@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Obsérvese como todas esas actuaciones posteriores a la decisión que puso fin al proceso, se cumplen a instancia de parte y es quien demanda, el primer llamado a controlar los términos legales y verificar que la liquidación efectuada para el cumplimiento se encuentre conforme a sus intereses.

Descendiendo al caso concreto el Despacho observa que la entidad demandada expidió la Resolución No. 2092 del 29 de agosto de 2022 “*por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago parcial, medio de nulidad y restablecimiento de derechos Rad. No. 11001-33-28-048-2019-00176-01 a favor de ELSA MARÍA CUADRADO DE CUADRADO*”³, y ordenó pagar la suma de \$27'338.139.

Por su parte el 19 de octubre de 2022 (antes del vencimiento del plazo de 10 meses establecido en la norma para el cumplimiento), el demandante allegó escrito en el que manifiesta estar en desacuerdo con esa cantidad, porque asegura que debe pagarse un total de \$38'752.049, diferencia cuyo pago pretende sea ordenado previa liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial.

Al respecto debe decirse, que como se indicó en precedencia el presente proceso terminó con la sentencia de segunda instancia por lo que mediante auto del 23 de junio de 2022, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y se ordenó el archivo del proceso, en razón a que no se encontraba pendiente actuación posterior alguna.

Conforme con el sistema de gestión judicial, se tiene por establecido que el 25 de julio de 2022, se expidieron copias auténticas de las decisiones de instancia dentro del proceso con constancia de ejecutoria, para el trámite de cumplimiento que pretendía adelantar la parte demandante.

Lo anterior significa lo anterior que habiendo terminado el proceso con el auto mencionado Enel que se ordenó el archivo, una solicitud como la elevada por el extremo actor no se considera procedente, en la medida en que la norma que invoca (artículo 446 del Código General del Proceso), es propia de los procesos ejecutivos y no de este tipo de asuntos.

En efecto, la Ley no prevé un trámite posterior a sentencia en el proceso declarativo para verificar el cumplimiento y mucho menos un trámite incidental de liquidación, mismo que sólo procede en las condenas en abstracto, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, no siendo este el caso porque el Tribunal definió los parámetros de liquidación de las condenas impuestas, que como lo ha precisado el Consejo de Estado, este tipo de condenas se liquidan “*...con fundamento en la Ley, los reglamentos y la información que reposa en la entidad...*”⁴. Cabe señalar, que la petición de liquidación no se presentó con fundamento en la última norma anotada, para discutir la pertinencia o no del referido incidente.

Así entonces, el Despacho advierte que si la parte demandante se encuentra en desacuerdo con el cumplimiento dado por la entidad demandada a la decisión condenatoria de segunda instancia, debe formular discrepancia a través de un proceso ejecutivo en los términos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011,

³ Archivo digital No. 2, páginas 44 a 49.

⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda, Auto del 12 de mayo de 2014 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del expediente No 25000-23-25-000-2007—00435-02(1153-12).

lo que implica que debe presentar una demanda en la que ilustre al Juzgado sobre las razones por las cuales considera que la entidad demandada ha incumplido la orden, máxime si tiene en cuenta que se aporta una Resolución en la que la entidad manifiesta dar cumplimiento a la sentencia del 5 de mayo de 2022, proferida en segunda instancia.

En este orden de ideas, si el demandante pretende discutir el cumplimiento de la orden judicial, es menester que presente la demanda dirigida a este Juzgado por ser el Juez de primera instancia del proceso de la referencia, formulando unas pretensiones claras que ilustren las cantidades líquidas de dinero que considera pendientes de pago, así como los hechos que expliquen la actuación posterior a la sentencia condenatoria y las pruebas que correspondan y especialmente, la liquidación que ilustre cuál es el error en el que incurrió la parte demandada al dar cumplimiento al fallo mencionado, acompañado por supuesto de las copias de las decisiones que se pretenden ejecutar con la constancia de ejecutoria respectiva, como lo señala el artículo 114 del Código General del proceso.

Cabe señalar que la necesidad de interponer una nueva demanda obedece a que a juicio del Despacho, el contenido del artículo 298 del CPACA no es óbice para que la solicitud de parte que allí se contempla (a efectos de pedir el cumplimiento de una providencia judicial) no cumpla con los requisitos mínimos que precisamente rigen la ejecución de este tipo de decisiones.

Por lo expuesto, resulta improcedente lo solicitado por la parte, pues aunado a lo ya expuesto, se observa que solicita la aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, norma que regula la etapa de liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, trámite que en el presente caso no ha sido debidamente iniciado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liquidación presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si su propósito es discutir el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso, acuda al mecanismo judicial pertinente como se ilustró en precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que obre en la vigilancia administrativa No. 2023-1758 a cargo del Despacho del Magistrado Dr. José Eudoro Narváez Viteri.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE MAYO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE MAYO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c265aa0b56fe324e44f49083f717df6b93d5fb58c48a8f564a936379553eb81**
Documento generado en 04/05/2023 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00337-00
Accionante: Diana Marcela Amaya Suárez
Accionada: Distrito Capital-Instituto Distrital de Turismo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales, demás emolumentos laborales y protección al fuero materno.

**ACTA DE AUDIENCIA No. 037-2023
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **11:00 a.m.** del **4 de mayo de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **20 de abril de 2023**, proferido en audiencia de esa misma fecha, se constituyen en audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2022-00337-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Diana Marcela Amaya Suárez**, a través de apoderado, contra el **Distrito Capital-Instituto Distrital de Turismo** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento prestacional.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se presente la **Dra. LINA MARCELA VASQUEZ F.**, identificada con C.C. 1.057.608.640 de Sogamoso y T.P. 370.469 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **DAMARIS LAGOS DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.182.197 portadora de la T.P. No. 183.137 del C. S. de la J., Correo electrónico: notificacionjudicial@idt.gov.co damaris.lagos@idt.gov.co damarislagosd@gmail.com. Ya reconocida.

MINISTERIO PÚBLICO: No se hace presente.

1.2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2023.

Así las cosas, se procede con la recepción de los **TESTIMONIOS** decretados de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

- a. **María de los Ángeles Luque Suan** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.045.800, testimonio solicitado por la parte demandante.
- b. **Cleidy Alejandra Gutiérrez Cubillos** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.602.249, testimonio solicitado por la parte demandante.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

Se destaca que los testimonios, fueron decretados a petición de la parte demandante.

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de preguntas útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO**, de **María de los Ángeles Luque Suan** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.045.800

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **María de los Ángeles Luque Suan**: SI juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, parte que solicitó la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO**, de **Cleidy Alejandra Gutiérrez Cubillos** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.602.249

El artículo 442 del Código Penal establece que “...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Cleidy Alejandra Gutiérrez Cubillos**: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, parte que solicitó la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

SE ADVIERTE QUE LA SIGUIENTES DECISIONES SE NOTIFICAN POR ESTADO, PARA QUE LA PARTE DEMANDADA EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Se declara agotada la etapa probatoria,

LA PARTE DEMANDANTE, CONFORME.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, **SE CONCEDE** el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

LA PARTE DEMANDANTE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **12:13** p.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

LINK ACCESO A LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/08d90b72-01f0-4712-b7da-7b68a4f645b3?vcpubtoken=a8f1423b-1d39-4640-8944-66b89ed27462>

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e322d3fc073ad5857b9d79e9a621a1ff7caa32e1dd6eff9a2b2e0c2c396089f4**

Documento generado en 04/05/2023 08:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>